Puerto Madryn, Noviembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S., P. C/ H.; R. S/ Ejec. de Sentencia", Expediente 144 Año 2023** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1478/2021), por haber interpuesto con fecha 11/04/23, la Sra. H. y el 14/04/23, la Asesora de Familia, R. Isabel Martínez, sendos recursos de apelación contra la sentencia registrada bajo N° 62/2023.

**I.** La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos, dispone una modalidad de comunicación de L. con su padre, la que se llevará a cabo de manera progresiva y supervisada por un profesional idóneo del Servicio de Protección de Derechos, pudiéndose ir ampliando o flexibilizándose conforme su desarrollo.

Por otra parte, dispone que los tres primeros encuentros se lleven a cabo en instalaciones de ese Juzgado, siendo el primero de ellos entre L. y su abuela I. C. o tía paterna, D. G. S.. Aclara, que en el segundo encuentro podrá incorporarse el progenitor y la abuela o tía paterna, atendiendo las sugerencias que realice el/la profesional del Servicio de Protección de Derechos.

Indica que se atenderá a las recomendaciones que realice el/la profesional de dicho organismo a cargo de la supervisión de los encuentros, en particular en relación a la duración de los mismos, así como a cualquier recomendación que pudiere brindar sobre su implementación y desarrollo, como a la necesidad o conveniencia de que continúen llevándose a cabo con la presencia de la abuela o tía paterna de la niña.

Asimismo, dispone que la abuela o en su caso la tía paterna y el padre de L. en forma previa a la vinculación recibirán, de parte del profesional a cargo

de la supervisión de los mismos, las recomendaciones u orientaciones necesarias en relación a aquellos aspectos que deberán observar al momento de vincularse con la niña.

Contra dicha resolución se alzan la Sra. H. y la Asesora de Familia quienes interponen recurso de apelación.

La Sra. H. se agravia en primer lugar por considerar que la Sra. Jueza dicta sentencia apartándose y desatendiendo los resultados obtenidos en la totalidad de la prueba producida.

En segundo lugar, se agravia por la afectación del derecho de la niña al disponer el contacto paterno – filial de manera progresiva, sin haberse abordado acabadamente la problemática involucrada en la causa y sin valorar adecuadamente los elementos probatorios.

Considera que surge con claridad que en ningún momento del proceso se ha determinado la conveniencia en la referida vinculación, exponiendo a L. a una situación de grave vulnerabilidad.

Finalmente refiere que en la resolución dictada existe una violación al principio de congruencia.

Le causa agravio el hecho que la a quo haya resuelto la revinculación paterna excediendo lo solicitado por las partes ya que no fue requerido en ningún momento la inclusión de la familia ampliada.

La Sra. Asesora de Familia se agravia de los puntos 1, 2 y 3 de la parte resolutiva de la sentencia dictada.

Asevera que en la resolución mencionada se agravia el interés superior de L. ya que si bien no puede aseverarse que sea el progenitor quien ha desplegado una conducta abusiva en perjuicio de la niña, es el Equipo Técnico Interdisciplinario quien afirma que, del contenido del certificado profesional presentado, se aconseja el no contacto paterno filial.

Transcribe parte de los distintos informes realizados por las profesionales intervinientes.

Con fecha 15/05/23 el Sr. S. contesta los traslados conferidos.

**II.** Previo al desarrollo y análisis de los mismos, cabe destacar que se han iniciado, a instancia de la Asesoría de Familia las actuaciones caratuladas: "MP s/ Medida de Protección de Derechos de (A.J. S.)" Expte. 828/2023, las cuales se tienen a la vista en forma digital al momento de dictar la presente.

Allí, la Sra. Jueza de grado dispuso con fecha 29/08/2023*: "... Atento el contenido del informe del Equipo Técnico del fuero, que da cuenta de que las Sras. I. C. y D. G. S. se encuentran en condiciones de asumir los cuidados de L. A.; así como lo dictaminado por la Asesoría de Familia y las acciones llevadas adelante por el Servicio de Protección de Derechos; cautelarmente autorícese la externación de L. A. J. S., del Mini Hogar de esta ciudad y la permanecía de la niña con su abuela paterna, la Sra. I. C.; quien deberá contar con la colaboración de la Sra. D. G. S. (tía paterna de la niña) y con un exhaustivo seguimiento por parte del Servicio de Protección de Derechos al grupo familiar, que garantice el bienestar de la niña y el efectivo ejercicio de los derechos de los cuales L. es acreedora, ello hasta tanto la Sra. R. V. H. se encuentre en condiciones de reasumir su rol materno, siendo especialmente relevante que a criterio del equipo de salud tratante haya evidenciado efectiva adherencia al tratamiento farmacológico prescripto así como la continuidad de su tratamiento psicológico, lapso que prima facie se estipula en noventa días. Transcurrido dicho plazo se requerirá informe al Equipo de Salud Tratante de la Sra. R. H., así como al Servicio de protección de Derechos.*

*En otro orden, hágase saber a las Sras. C./S. que deberán dar cumplimiento a los compromisos asumidos y que fueren informados por el SPDNNyA, sobre todo respecto de la medida de suspensión del contacto paterno filial de la niña con su progenitor, aspecto que se encuentra en instancia de apelación…".*

**III.** Cabe destacar que los Jueces no se encuentran obligados a tratar todos los planteos de las partes, en tanto y en cuanto el modo en que se resuelva la cuestión traída a resolver.

Así las cosas, se procederá a tratar en forma conjunta la totalidad de los agravios tanto de la Sra. H. como por la Sra. Asesora de Familia.

En relación al planteo por violación del principio de congruencia, allí se queja la Sra. H. respecto que la a quo se excede al resolver el contacto de L. con la familia paterna ampliada.

De las constancias de los autos: "MP s/ Medida de Protección de Derechos de (A.J. S.)" Expte. 828/2023, se observa que posteriormente al dictado de la resolución atacada la situación de L. cambió.

La Asesoría de Familia debió presentar una medida de protección de derechos para salvaguardar a la niña, motivo por el cual la a quo dispuso que ésta permaneciera junto a su abuela y tía paterna.

Por lo que, al haber cambiado completamente la situación de la niña por la realidad de los hechos y conforme las demás constancias del expediente, es que el agravio planteado oportunamente se ha tornado abstracto.

Tanto la Sra. H. como la Asesoría de Familia les causa agravio el hecho que la Sra. Jueza de grado dispusiera una modalidad de comunicación de L. con su padre de manera progresiva y supervisada.

Anticipamos que no compartimos la solución adoptada en la sentencia.

Del informe presentado por la Lic. V. de fecha 22/09/22 surge que: "*Teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la niña y las actitudes de protección adoptadas por cada uno/a de sus progenitores/as, este ETI considera que, en la actualidad, no están dadas las condiciones para la re vinculación paterno – filial, resultando imprescindible que, previamente la niña pueda re iniciar con estabilidad y continuidad un espacio psicoterapéutico y que, el Sr. S., pueda proseguir en el abordaje psicológico que ha comenzado, con la finalidad de avanzar en los objetivos*

*psicoterapéuticos delineados por el terapeuta tratante así como, a fin de adquirir herramientas y pautas de alerta, acordes a la etapa evolutiva de la niña y entrenar competencias parentales ligadas al desarrollo de una actitud empática".*

Con fecha 15/12/22, la Lic. V. presenta un nuevo informe en el cual manifiesta: *"A partir del análisis del proceso psicodiagnóstico, realizado en conjunto con la Lic. T., al Sr S.; así como, teniendo en cuenta las evaluaciones previas, esto es: Psicodiagnóstico de la niña y evaluación interdisciplinaria situacional de factores de riesgo y protección, quien suscribe reitera en todos sus términos las conclusiones y sugerencias vertidas en el informe anterior de fecha 22/09.".*

Por su parte, la Lic. Z., psicóloga de L. en su informe de fecha 23/02/23 expresa: *"…La niña no exterioriza ni manifiesta aspectos relacionados con el vínculo con su padre. En caso que se decida reanudar el vínculo con el mismo, debido a que este es nulo, al tiempo transcurrido y a la corta edad de la niña, se sugiere que el mismo sea paulatino y supervisado".*

Este Cuerpo considera que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

La Sala E de la CNCiv, ha dicho que, aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Estos elementos, junto con otras constancias de autos, nos hacen tener la convicción suficiente para concluir que no se encontraban dadas las circunstancias para que L. retome el contacto con su padre.

El derecho – deber de comunicación y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, son institutos que hacen al derecho de comunicación entre padres, grupo conviviente e hijos. Como muchas de las decisiones que se toman en el ámbito del derecho de familia, son esencialmente interinas y mutables, y pueden ser modificadas o dejadas sin efecto, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

En tal sentido, puede decirse que se caracterizan por su inestabilidad y versatilidad, y es sabido que ellas pueden ser ordenadas en forma experimental y luego ajustadas a las circunstancias. Ello es así, puesto que cumplen un fin tuitivo respecto de los niños, niñas y adolescentes; en consecuencia, deben modificarse si así lo aconseja su interés, tantas veces como sea necesario. (conf. Superior Tribunal de Justicia, Sentencia I: N° 074, Año: 2008. Idem. FERREIRA DE LA RÚA, Angelina. "Aspectos procesales de la tenencia y del régimen de visitas", Revista de Derecho Procesal, Derecho Procesal de Familia - II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2002-2, págs. 134/135).

Aquí, lo primordial es evaluar el interés superior de L., más allá del derecho del progenitor de tener contacto con ella.

Como ha dicho la jurisprudencia: *"La atención primordial al "interés superior del niño" a que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño.*

*El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño"* (SCBA, Ac. 87.832 sent. del 28-7-2004).

Nuestro STJCH al respecto ha dicho: *"...dicha regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. El niño, desde el punto de vista del derecho es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a los de sus mayores..."* (STJCH en autos: M., R. I. y Otra s/ Adopción, Expte. Nº 21.797-M-2009, Id. V., F. M. s/ Adopción Simple", Expte. N° 19.520-V-2004, S.D. 09/S.R.E./05, Tal criterio es mantenido por la Corte en las causas "M.D.H. c/ M.B.M.F.", 29/04/08, Fallos, 331:941, en "A.F.", 13/03/07, Fallos, 330:642, "A., C. c/ D. C., M. A. – D., G. N.", 17/04/07, Fallos, 330:1671 y "S.,C. s/ Adopción", 02/08/05, Fallos, 328:287).

Dado que las circunstancias de cuidado de L., a lo largo de la tramitación del presente expediente han mutado, como así también el tiempo transcurrido desde el último informe del ETI, este Cuerpo solicitó a las profesionales intervinientes una actualización de los mismos.

Así luce agregado con fecha 12/10/23, el informe suscripto por las Lic. B., Lic. T. y la Lic. V. en el que concluyen: *"Es posible apreciar que introducir, en el momento actual, una vinculación con la figura paterna, resulta una demanda por parte del adulto; pero ello no responde a los tiempos de elaboración personal que, necesariamente atraviesa la niña, en virtud de los cambios acaecidos recientemente en su vida. Actualmente, se considera fundamental avanzar con el trabajo en el*

*espacio psicoterapéutico de la niña, sostenido y continuado por un periodo de tiempo no menor a 6/8 meses…".*

Asimismo, se encuentra agregado el informe realizado por la terapeuta de L., Lic. Z. la que manifiesta*: "En relación al vínculo con su padre, A. nunca mencionó espontáneamente al mismo, ni antes ni en la actualidad, no manifiesta ni deseos de establecer encuentros con él, ni resistencia. Se muestra indiferente y cuando se le pregunta responde en forma automática con apatía. La niña no logra exteriorizar aspectos relacionados con el vínculo con su padre. Los objetivos del espacio son el acompañamiento en este proceso y generar el vínculo de confianza necesario para que la niña con el tiempo pueda exteriorizar sus emociones y sentimientos. En lo referente al proceso de revinculación con su padre, considero relevante tener en cuenta la evaluación y el informe realizado por ETI (con quienes me he comunicado para intercambiar información e impresiones)."*

Por todo lo hasta aquí expuesto, es que consideramos que corresponde hacer lugar a los agravios planteados por las recurrentes y en consecuencia revocar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**IV.** Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (conf. art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

**RESUELVE:**

**1)** REVOCAR la sentencia N° 63/2023 en relación a la modalidad de comunicación paterno – filial de la niña L. A. J. S. con su padre P. S.. Sin Costas en esta instancia.

**2)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

Registrada bajo N°  /2023 SIF.